

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 054 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

| FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS | | | | | |
|----------------------------------|--|--|---|-----------|------------------------------|
| Radicado | Clase | Demandante | Demandado | Fecha | Anotación del Auto |
| 057904089001 20170018200 | Verbal - Imposición de Servidumbre | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. | Fondo para la Reparación a las Víctimas | 1/09/2021 | Dicta Sentencia |
| 057904089001 20170021200 | Verbal – Imposición de Servidumbre | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. | Misael Areiza Osorio y Agencia Nacional de Tierras – ANT- | 1/09/2021 | Dicta Sentencia |
| 057904089001 20170018000 | Verbal – Imposición de Servidumbre | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. | Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros | 1/09/2021 | Requiere parte demandante |
| 057904089001 20180003300 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A. | Luís Alberto Gutiérrez Zapata | 1/09/2021 | Corrige auto |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **2/09/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RA MA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Verbal – Imposición de Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. |
| Demandados | Fondo para la Reparación a las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) |
| Radicado | No. 05 790 40 89 001 2017 00182 00 |
| Providencia | Sentencia No. 025 |
| Decisión | ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA , sobre el predio denominado "TRES COPAS", ubicado en la vereda "PECORALIA" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia. |

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demandante y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1-. De la pretensión Procesal (Folios 2-5 del expediente)

1.1 Las Partes del Proceso

a) Como demandante actúa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.016.610-3.

b) Como demandado: FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, ADMINISTRADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) identificada con NIT 900490473-6

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

- a)** Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "TRES COPAS", ubicado en la vereda "PECORALIA" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Caucasia, propiedad del Fondo para la Reparación a las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el cual fue adquirido por extinción del derecho de dominio privado, tal como consta en la anotación No. 010 de fecha 30 de octubre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, obrante a folios 202 a 205 del expediente.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 85 + 461

Final: K 86 + 120

Longitud de Servidumbre: 659 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 42.861 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 679 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

OCCIDENTE En 642 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

NORTE En 73 metros con Lucia del Socorro Morales Jiménez y Otros

SUR En 65 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

ANCE B

Inicial: K 85 + 500

Final: K 86 + 124

Longitud de Servidumbre: 624 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 40.235 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 506 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

OCCIDENTE En 695 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

NORTE En 223 metros con Jaime de Jesús Patiño

SUR En 65 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica), promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de la señora Gloria Stella Zapata de Montoya.

El día dos (2) de marzo del año 2018, esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "TRES COPAS", ubicado en la vereda "PECORALIA" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de la servidumbre es un área con abundante vegetación y ya se encuentran en construcción tres torres de energía.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que el demandado realice siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

Se ordenó emplazar de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, a la señora Gloria Stella Zapata de Montoya, quien fuera la demandada inicial en el presente asunto, dicho emplazamiento se efectuó

el día 04 de noviembre de 2018 en el periódico “El Colombiano”, sin embargo, esta no compareció a notificarse al Despacho, por lo que se le nombró curador ad litem para que la representara en el proceso.

Ahora bien, antes de surtirse la posesión del auxiliar de la justicia designado, el día 28 de agosto de 2020, el Despacho admitió la sucesión procesal dentro de este asunto, pues durante el transcurso del mismo, exactamente el día el día 30 de octubre de 2019, se registró la anotación No. 010 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, en el cual se tomó nota del oficio 04270 del 11 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las de Bogotá D.C., consignándose: *“ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN :0142 EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO”*, por lo que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. se sustituyó como parte demandada al Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), y se ordenó la notificación personal de este en el proceso, dicha notificación se llevó a cabo el día 08 de septiembre de 2020 y fue realizada mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado allegara manifestación alguna en el término legal previsto para ello.

Por lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, por lo que este Despacho es el competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues, cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes

deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en éste.

Por lo anterior, podemos concluir, que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad del demandado.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Del análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y ante el silencio a las pretensiones realizado por el demandado, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “TRES COPAS”, ubicado en la vereda “PECORALIA” en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia., identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado "TRES COPAS", ubicado en la vereda "PECORALIA" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad del Fondo para la Reparación a las Víctimas – Administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el cual adquirió por extinción del derecho de dominio privado, tal como consta en la anotación No. 010 de fecha 30 de octubre de 2019 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 85 + 461

Final: K 86 + 120

Longitud de Servidumbre: 659 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 42.861 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 679 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

OCCIDENTE En 642 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

NORTE En 73 metros con Lucia del Socorro Morales Jiménez y Otros

SUR En 65 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya

ANCE B

Inicial: K 85 + 500

Final: K 86 + 124

Longitud de Servidumbre: 624 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 40.235 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

| | |
|-----------|---|
| ORIENTE | En 506 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya |
| OCCIDENTE | En 695 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya |
| NORTE | En 223 metros con Jaime de Jesús Patiño |
| SUR | En 65 metros con Gloria Stella Zapata de Montoya |

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR la entrega al Fondo para la Reparación a las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) identificada con NIT 900490473-6, de la indemnización por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.971.500), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá

en el Banco Agrario de Colombia S.A. Expídase el título a favor del demandado.

QUINTO: ORDENAR el registro del gravamen de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

SEXTO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-62098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad Fondo para la Reparación a las Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Oficiase en tal sentido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967856055e5c33ca6138944f7b4bf5f2a8a9afd32f0b580147324a398730bf57

Documento generado en 01/09/2021 05:50:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RA MA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Verbal – Imposición de Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. |
| Demandados | Misael Areiza Osorio y Agencia Nacional de Tierras |
| Radicado | No. 05 790 40 89 001 2017 00212 00 |
| Providencia | Sentencia No. 027 |
| Decisión | ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA , sobre el predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia. |

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demandante y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1.- De la pretensión Procesal (Folios 283 - 286 del expediente)

1.1 Las Partes del Proceso

a) Como demandante actúa: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.016.610-3.

b) Como demandado actúa: MISAEL AREIZA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.900.579 y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- identificada con Nit. 900948953

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

a) Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, el cual fue adquirido por Resolución 2502 del 22 de diciembre de 1994.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ANCE A

ABSCISAS SERVIDUMBRE

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Inicial: | K 83 + 924,00 |
| Final: | K 84 + 327,00 |
| Longitud de Servidumbre: | 403 metros. |
| Ancho de Servidumbre: | 65 metros |
| Área de Servidumbre: | 26.309 metros cuadrados |

Los linderos especiales son los siguientes:

| | |
|-----------|--|
| ORIENTE | En 393 metros con el mismo predio que se grava. |
| OCCIDENTE | En 422 metros con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 75 metros con predio de Simón Zuluaga Arias y otros. |
| SUR | En 67 metros con predio de Industria Ganadera Hato Cebu S.A. |

ANCE B

ABSCISAS SERVIDUMBRE

| | |
|--------------------------|---------------------------|
| Inicial: | K 83 + 955 |
| Final: | K 84 + 332 |
| Longitud de Servidumbre: | 377 metros |
| Ancho de Servidumbre: | 65 metros |
| Área de Servidumbre: | 24.769 metros cuadrados |
| Punto de Torre: | con un (1) punto de torre |

Los linderos especiales son los siguientes:

| | |
|-----------|---|
| ORIENTE | En 385 metros con el mismo predio que se grava. |
| OCCIDENTE | En 388 con el mismo predio que se grava. |
| NORTE | En 72 metros con predio de Simón Zuluaga Arias y otros. |
| SUR | En 72 metros con predio Industria Ganadera Hato Cebu S.A. |

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica), promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en

contra del señor Misael Areiza Osorio, como propietario del predio objeto de servidumbre, y el Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de titular del derecho real de hipoteca que recae sobre el mismo predio.

El día dos (2) de marzo del año 2018, esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de la servidumbre es un área con poca vegetación, tiene una cañada y pastos, y ya se encuentra en construcción una torre de energía.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que el demandado realice siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

La vinculación del demandado inicial Banco Agrario de Colombia S.A. a este proceso, se realizó mediante notificación por aviso, tal como se observa a folios 141 a 233 del expediente, quien mediante memorial del día 10 de abril de 2019 contesta la demanda, escrito que no será tenido en cuenta

por parte de este Despacho, pues se allegó por fuera del término legal establecido para ello, además de que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, este funcionario ordenó la desvinculación de la entidad del presente trámite por falta de legitimidad por pasiva. (fl. 306 del expediente)

Al demandado Misael Areiza Osorio, se ordenó emplazarlo de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, dicho emplazamiento se efectuó el día 23 de septiembre de 2018 en el periódico "El Colombiano", sin embargo, este no compareció a notificarse al Despacho, por lo que se le nombró curador ad litem para que lo representara en el proceso. El abogado Deivinson Manuel Montero Arroyo se posesionó el día 16 de diciembre de 2019 (fl. 274 del expediente), y en la contestación de la demanda no mencionó reparo de ninguna clase frente a lo pretendido por el demandante.

Ahora bien, el día 16 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho admitió la reforma a la demanda dentro de este asunto, consistente en adicionar como demandado a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- en su calidad de propietario del predio baldío denominado "Parcela 23", la modificación de la pretensión 1, los hechos 7 y 8, y la aportación de nuevas pruebas, por lo que se ordenó la notificación personal del nuevo demandado, dicha notificación se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2021 y fue realizada mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término del traslado de la demanda, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a través de su apoderado Dr. Fernando Motta Cárdenas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.778.536 y T.P. 123.766 del C. S. de la J., a quien de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce poder para representar a la entidad en este proceso, en virtud del poder otorgado, obrante a folios 335 a 336 del expediente, allega su contestación a la demanda, en ella indica que frente a lo pretendido por el demandante, se atiene a lo que determine este funcionario al momento de dictar sentencia respecto de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Igualmente, la demandada allega el oficio No. 20213100226741, mediante el cual la Subdirección de Seguridad Jurídica de la entidad, informa la naturaleza jurídica del predio objeto de servidumbre, indicando que se trata de un inmueble rural baldío, pues no está demostrada la propiedad de este en cabeza de un particular o entidad pública, por lo que se solicita señalar

el monto de la indemnización resultante de este proceso a favor de la Agencia Nacional de Tierras – ANT-.

Expuesto lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, por lo que este Despacho es el competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues, cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en éste.

Por lo anterior, podemos concluir, que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, pues esta es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Sea lo primero indicar que, del estudio del oficio No. 20213100226741 allegado por la entidad demandada en su contestación a la demanda, y del certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, donde se encuentra debidamente registrada la anotación 2, (adjudicación del inmueble en Resolución No 1643 del 29 de julio de 1992 del INCORA Medellín) y la anotación 4, (revocación de la Resolución 1643 del 29 de julio de 1992, mediante resolución 2502 del 22 de diciembre de 1994 del INCORA Medellín), puede determinar este funcionario que el inmueble objeto de este proceso es de naturaleza baldía, en tanto no ha salido válidamente de la esfera del dominio del Estado, pues a la fecha se encuentra vigente e inscrita en su folio de matrícula inmobiliaria, la Resolución No. 2502 del 22 de diciembre de 1994, mediante la cual se revocó la adjudicación que hiciera el INCORA al señor Elías José Hoyos Meza del predio denominado "PARCELA 23", volviendo este desde ese momento a la Nación, sin que exista reporte alguno que dé cuenta que posteriormente se ha realizado el procedimiento legal establecido para acceder a dicho bien.

Así pues que, al no estar demostrada la propiedad del inmueble en cabeza de un particular o entidad pública, pues no obra en expediente resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, como título originario para adquirir bienes inmuebles de naturaleza baldía, y teniendo en cuenta que la entidad demandada acreditó ante el Despacho la titularidad del dominio del predio en favor del Estado, es la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, la llamada recibir el monto de la indemnización resultante de este proceso.

Ahora bien, en cuanto al señor Misael Areiza Osorio, quien fuera demandado como titular de derecho de dominio incompleto, tenemos que este no se hizo presente en la diligencia de inspección judicial en los términos del art. 376 del Código General de Proceso, ni realizó manifestación alguna dentro del asunto, de la cual se llegara a inferir su intención de que se le reconociera la calidad de litisconsorte de la parte demandada, razón por la que el Despacho ordena su desvinculación por falta de legitimación en la causa, pues de la actuación procesal de este se evidencia que ningún interés tiene en las resultas del proceso.

Dicho lo anterior, y analizados en conjunto los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, ante el no reparo de las pretensiones por la parte demandada, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante, imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado "PARCELA 23", ubicado en el corregimiento de "URE" en jurisdicción del Municipio de Tarazá, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, propiedad de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, el cual fue adquirido por Resolución 2502 del 22 de diciembre de 1994.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ANCE A

ABSCISAS SERVIDUMBRE

| | |
|--------------------------|---------------|
| Inicial: | K 83 + 924,00 |
| Final: | K 84 + 327,00 |
| Longitud de Servidumbre: | 403 metros. |

Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 26.309 metros cuadrados

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 393 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE En 422 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE En 75 metros con predio de Simón Zuluaga Arias y otros.
SUR En 67 metros con predio de Industria Ganadera Hato Cebu S.A.

ANCE B

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 83 + 955
Final: K 84 + 332
Longitud de Servidumbre: 377 metros
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 24.769 metros cuadrados
Punto de Torre: con un (1) punto de torre

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 385 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE En 388 con el mismo predio que se grava.
NORTE En 72 metros con predio de Simón Zuluaga Arias y otros.
SUR En 72 metros con predio Industria Ganadera Hato Cebu S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que

integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: SE RECONOCE poder al Dr. Fernando Motta Cárdenas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.778.536 y T.P. 123.766 del C. S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- en este proceso.

QUINTO: DESVINCULAR del presente proceso al señor Misael Areiza Osorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- identificada con NIT 900948953, de la indemnización por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.742.300), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá en el Banco Agrario de Colombia S.A. Expídase el título a favor de la demandada.

SEPTIMO: ORDENAR el registro del gravamen de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

OCTAVO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-33158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Oficiense en tal sentido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c48dfa944e506bdf58e7af6ce2a1df375858d6375164b94636f1e3f021bc23

Documento generado en 01/09/2021 05:50:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | Verbal Imposición de Servidumbre |
| DEMANDANTE: | Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P. |
| DEMANDADO: | Fondo para la Reparación a las Víctimas y Otros |
| ASUNTO: | Requiere parte demandante |
| RADICADO: | 05 790 40 89 001 2017 00180 00 |

Una vez revisado el plenario, y antes de emitir decisión de fondo dentro de esta Litis, este funcionario considera necesario requerir a la parte demandante, a fin de que allegue copia de la escritura pública No. 2199 del 05 de septiembre de 1978, la cual menciona en el memorial allegado el día 28 de mayo 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1cc38a4d1952b9fdb2a68eba6387dcb5fbe40deb5e85be9edb3c0f29d85c2**
Documento generado en 01/09/2021 05:50:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Tarazá, (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | Luis Alberto Gutiérrez Zapata |
| DECISIÓN: | Corrige auto |
| RADICADO: | 05 790 40 89 001 2018 00033 00 |

Revisado el expediente, encuentra este funcionario que por un error involuntario en el auto No. 398 del 05 de noviembre de 2019, se omitió consignar los valores cobrados por la parte demandante respecto al pagaré No. 014786100003497, del cual se libró mandamiento de pago el pasado 20 de marzo de 2018.

Al respecto el art. 286 del Código General del Proceso señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayas y cursivas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a corregir la omisión involuntaria cometida en el ordinal primero del auto No. 398 de 05 de noviembre de 2019, en el sentido de que la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, también se emite respecto a los valores cobrados en el pagaré No. 014786100003497, conforme se libró en el mandamiento de pago del día 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 398 de 05 de noviembre de 2019, en su ordinal primero, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **LUÍS ALBERTO GUTIÉRREZ ZAPATA**, por la totalidad de la suma plasmada **a título de capital** en el numeral primero del mandamiento de pago emitido por el despacho mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (Folio 50 Cuaderno Ppal). Igualmente, se continuará con la ejecución de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.347.064,00)** por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada para cada período desde el día veinte (20) de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación.*

Además, se seguirá adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **LUÍS ALBERTO GUTIÉRREZ ZAPATA**, por la totalidad de la suma plasmada a título de capital en el numeral segundo del mandamiento de pago emitido por el despacho mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (Folio 51 Cuaderno Ppal). Igualmente, se continuará con la ejecución de la suma **UN MILLÓN CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.004.140,00)** por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$180.385,00)** correspondiente a otros conceptos, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada para cada período desde el día veintinueve (29) de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación".

En todo lo demás queda vigente el auto corregido.

NOTÍFIQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **54**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Código de verificación: **c283d7761ad6c30907cbebd0e68be3ffd0166ff95ed33e456f1366ed31f10a79**
Documento generado en 01/09/2021 05:50:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>